

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 950

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 17 de septiembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de **Gregorio Benigno Abre Agrazal**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la **directora general de Ingresos de la provincia de Panamá**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, sin perjuicio de que hemos promovido y sustentado un recurso de apelación mediante la Vista 934 de 10 de septiembre de 2009 en contra de la providencia de 23 de junio de 2009 en virtud de la cual se admitió la mencionada demanda, en atención al criterio de esa Sala contenido en el auto de pruebas 267 de 25 de mayo pasado correspondiente al expediente 713-07, según el cual el recurso de apelación en estos casos es concedido en efecto devolutivo por la aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 1139 numeral 3 del Código Judicial.

I. Antecedentes.

Según consta en el expediente judicial, el 18 de octubre de 2005 Gregorio Abre solicitó a la Dirección General de

Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que le devolviera la suma de B/.11,795.39, la cual aducía fue pagada de más al Tesoro Nacional al momento de presentar su declaración del Impuesto Sobre la Renta en los períodos fiscales de 1998 a 2004; sin embargo, dicha institución, mediante la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, que constituye el acto acusado, resolvió ordenar que se le devolviera únicamente la suma de B/.7,792.70, ya que tal como se pudo constatar del contenido de la documentación aportada por el actor con su petición existían diferencias substanciales en las sumas declaradas en los renglones de gastos médicos, dependientes, retenciones e ingresos por salarios. Esta resolución fue notificada al demandante el 5 de octubre de 2006. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

El 11 de octubre de 2006, Gregorio Abre, actuando en su propio nombre y representación, promovió recurso de reconsideración en contra de esta decisión, el cual fue declarado improcedente por la institución demandada, mediante la resolución 201-5404 de 1 de diciembre de 2006, ya que el actor no se hizo representar por un profesional del derecho, como lo exige la Ley. Esta resolución le fue notificada el 15 de enero de 2007 a la apoderada legal del recurrente, la cual interpuso recurso de apelación el 29 de enero de 2007, mismo que fue resuelto por la viceministra de Finanzas por vía de la resolución 301 de 23 de julio de 2008, que ordenó devolver a la Dirección General de Ingresos los autos que contenían la solicitud de este contribuyente, a puesto que la

resolución de primera instancia se encontraba ejecutoriada desde el 26 de octubre de 2006.

El contenido de esta resolución fue notificado a la apoderada legal de Gregorio Abre el 7 de agosto de 2008 (Cfr. fojas 6 a 8 del expediente judicial), por lo que el actor ha acudido a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. (Cfr. fojas 10 a 22 del expediente judicial).

II. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es cierto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Cuarto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

III. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El apoderado judicial del actor manifiesta que se ha infringido el artículo 851 del Código Administrativo, según el concepto confrontable en las fojas 15 y 16 del expediente judicial.

B. Igualmente alega la violación del artículo 170 de la ley 38 de 2000, tal como lo expone en las fojas 16 y 17 del expediente judicial.

C. También señala la infracción del artículo 469 del Código Judicial, según lo explica en la foja 17 del expediente judicial y del artículo 1199 del mismo cuerpo de normas, en la forma que expone en la foja 18 del expediente judicial.

D. Finalmente, se aduce la infracción del artículo 119 del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, según el concepto explicado en las fojas 19 y 20 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en defensa de los intereses de la institución demandada.

Dado que las mismas se encuentran relacionadas, la Procuraduría de la Administración procede a analizar las alegadas infracciones de manera conjunta, anotando en este sentido que las supuestas violaciones de las normas invocadas carecen de sustento jurídico, en virtud de que las constancias que reposan en el expediente judicial demuestran claramente que, al emitir la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, que es el acto acusado, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas se ciñó a los parámetros establecidos en la ley 6 de 2005 y el decreto ejecutivo 170 de 1993, habida cuenta que al presentar su declaración jurada de renta del año 2000, Gregorio Abre declaró la suma de B/.90,454.86, en concepto de ingresos por

salarios, los que fueron debidamente acreditados con la correspondiente Certificación de Salarios y Retenciones.

Sin embargo, este contribuyente disminuyó del total de dicho ingreso por salarios, la suma de B/.11,524.83, en concepto de ingresos exentos y/o no gravables, lo cual hace evidente que la institución, de manera alguna podía devolver al actor las sumas reclamadas por él en ese concepto, al no estar el monto que demanda amparado por el artículo 68 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que dispone que cada contribuyente individual tiene derecho a una deducción básica anual de B/.800.00 o una cifra proporcional por períodos menores.

Así mismo se advierte, que al emitir el acto acusado la Autoridad Tributaria también objetó la diferencia de B/.9.00, declarada por el contribuyente en concepto de retenciones; habida cuenta que al revisar la información reflejada en la Certificación de Salarios y Retenciones advirtieron que estas sumas de dinero fueron aplicadas de más para el año 2000, por lo que esta diferencia también le fue objetada.

En cuanto a lo gastos médicos declarados por Abre Agrazal para el período fiscal del año 2000 el ahora demandante dedujo la suma de B/.3,334.03; no obstante, se observa que al revisar la documentación que respaldaba la solicitud de devolución de impuestos hecha por el actor, se detectó una diferencia de B/.185.84, lo cual sin duda alguna favoreció al contribuyente por lo que esta suma le fue reconocida al establecerse que se le debía devolver en total

B/.3,519.43, en concepto de gastos médicos no deducidos en su oportunidad.

Muy a pesar de ello, puede apreciarse que la institución demandada objetó las sumas que declaró en este mismo concepto en los años 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, habida cuenta que las facturas aportadas por el actor con el fin de acreditar dichos gastos, no cumplían con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 76 de 1976, modificado por los artículos 72 y 73 de la ley 6 de 2005, que establecen los requisitos que deben cumplir las facturas para su validez fiscal; de tal suerte que la entidad demandada mal podía devolverle al actor suma alguna en concepto de los gastos médicos que afirma incurrió durante los períodos fiscales ante indicados. Esta situación, a su vez dio lugar a que la solicitud de devolución de impuestos hecha por Abre Agrazal no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 72 del decreto ejecutivo 170 de 1993, que dispone que el contribuyente podrá deducir los gastos médicos efectuados dentro del territorio nacional, para él y sus dependientes, **siempre que los mismos estén debidamente comprobados a través de facturas expedidas de acuerdo con la ley** o por las certificaciones expedidas por las compañías de seguros cuando sea el caso.

Por otra parte, se advierte que la entidad demandada igualmente le objetó al actor la diferencia proporcional de B/.125.00, en concepto de deducción por un (1) dependiente, declarada por éste para el periodo fiscal 2004, habida cuenta que, para esa fecha, el dependiente había excedido la edad reglamentaria para poder ser considerado para esta deducción.

En razón de ello, consideramos que la objeción hecha en este renglón por la entidad demandada se ciñó a lo establecido en el artículo 69 del decreto ejecutivo 170 de 1993 que dispone que el contribuyente individual o cada pareja de cónyuges, tienen derecho a deducir anualmente B/.250.00 por cada dependiente que sostenga o eduque, siempre que se trate de parientes en línea recta ascendente o descendente, hasta el segundo grado de consanguinidad, menores de 18 años de edad, **estudiantes no mayores de 25 años de edad**, o incapacitados por causa mental o física; por lo que la entidad demandada estaba impedida de devolver al actor suma proporcional alguna en este concepto.

En otro orden de ideas, este Despacho considera que en el presente caso la entidad demandada igualmente cumplió con el principio del debido proceso, ya que consta en el expediente judicial que el propio contribuyente, actuando en su propio nombre y representación, procedió a interponer recurso de reconsideración en contra del acto acusado, mismo que debió ser interpuesto por conducto de un profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 1199 del Código Fiscal, que dispone que las personas naturales, cuando se hallen en ejercicio de sus derechos civiles, podrán comparecer y gestionar por si mismo en aquellos asuntos que no impliquen controversia o hacerse representar por un apoderado legal; por lo que, a partir del momento que el actor no estuvo conforme con la decisión adoptada por la institución mediante la resolución 201-3324, acusada, la reclamación de devolución de impuestos sobre la renta se

transformó automáticamente en una controversia, de tal suerte al recurrir en la vía gubernativa sin apoderado legal, el demandante incurrió en un error que, de manera alguna, puede ser trasladado a la institución demandada.

Por lo tanto, los cargos de violación al artículo 851 del Código Administrativos, al artículo 469 del Código Judicial y al artículo 1199 del Código Fiscal, aducidos por el actor, deben ser desestimados.

Para concluir, este Despacho considera, que el artículo 170 de la ley 38 de 2000, si bien es de carácter general, no constituye norma aplicable a los actos administrativos de carácter fiscal, ya que el Libro VII del Título I del Capítulo I del Código Fiscal, modificado por la Ley 6 de 2 de febrero de 2005, cuyo texto es de carácter especial, ha desarrollado ampliamente lo relativo a los recursos legales a que tienen derecho los contribuyentes en esta materia, sin reconocer en ninguno de ellos el efecto suspensivo del acto.

El artículo 37 de la ley 38 de 2000 dispone que si en las leyes especiales se presentan lagunas, debe entonces aplicarse lo establecido en la referida ley sobre Procedimiento Administrativo General; sin embargo, al no existir vacío legal alguno sobre este tema, la excepción a que se refiere dicha norma no se ha configurado, por lo tanto, en el caso que ocupa nuestra atención no es pertinente aplicar el artículo 170 de la ley 38 de 2000, tal como lo pretende el apoderado judicial del actor.

En virtud de las consideraciones expresadas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva

declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución 201-3324 de 17 de agosto de 2006, emitida por la Dirección General de Ingresos y, en consecuencia, se denieguen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo relacionado con el presente caso, con el propósito que sea solicitada por ese Tribunal al administrador general de la Autoridad Marítima de Panamá, para que sea incorporado al presente proceso.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General